

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1234-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 461-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 30556**, respecto de un área de **243,29 m² (0.0243 ha)** ubicada en el camino de Tantará hacia el Pueblo Joven Nuevo Amanecer, distrito de Tantará, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, con CUS n.º 194934 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192 y de la Ley n.º 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

3. Que, mediante Resolución N° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo n.° 1192 y la Ley n.° 30556.

4. Que, mediante Oficio n.° D00001318-2024-ANIN/DGP presentado el 10 de junio de 2024 [S.I. n.° 15775-2024 (fojas 2 y 3)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la "ANIN"), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la primera inscripción de dominio del un área de 243,29 m² (0.0243 ha), en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM (en adelante, el "TUO de la Ley n.° 30556"), requerido para el proyecto denominado: *"Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chincha del departamento de Ica"* (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 5 al 13); **b)** informe de inspección técnica con fotografías de "el predio" (fojas 14 y 15); **c)** memoria descriptiva de "el predio" (fojas 16 al 18); **d)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.° 2024-2045935 (fojas 19 al 21); y, **e)** plano ubicación – localización, plano perimétrico y plano diagnóstico (fojas 22 al 25).

5. Que, el artículo 1° del "TUO de la Ley n.° 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del "TUO de la Ley n.° 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley n.° 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo n.° 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley n.° 30556, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley n.° 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o**

no², requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, **respecto de predios inscritos registralmente o no**, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley n.º 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9º de la Ley n.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3º de la Ley n.º 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n.º. 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

² DECRETO SUPREMO Nº 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley n.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial n.º 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial n.º 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00400-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 17 de junio de 2024 (fojas 27 al 32), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se ubica en el camino de Tantarà hacia el Pueblo Joven Nuevo Amanecer, distrito de Tantara, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica; **ii)** de la información del Geocatastro SBN no recae sobre propiedades estatales registradas; **iii)** del Visor Web Geográfico de SUNARP, se visualiza que recae parcialmente sobre la poligonal registrada con la partida n.º 11014536⁶, y lo restante de “el predio” se encuentra en ámbito donde no se ha identificado polígono con inscripción registral; **iiii)** de la información del Certificado de Búsqueda Catastral - CBC con publicidad n.º 2024-2045935, expedido el 23 de abril de 2024, realizado sobre un área de 61 220,01 m² (área mayor a “el predio”) se concluye que el área en consulta recae en 38 partidas registrales, siendo estas las siguientes: 40004993, P11126551, P11126814, P11126816, P11126809, P11126529, P11126530, P11126552, P11126805, P11126517, 11014529, 11014048, 11014928, 11014524, 11014533, 11014534, 11014536, 11014537, 11014538, 11014539, 11014558, 11014298, 11014049, 11014554, 11014540, 11014292, 11014541, 11014904, 11014528, 11014905, 11014369, 11014291, 11014299, 11014922, 11014371, 11014370, 11022942, 11022941; y el remanente en área sin antecedente registral; por lo que, adjunta su plano diagnóstico que al ser comparado con el gráfico de evaluación técnica del CBC, se verifica que fue recortada, puesto que se superponía a otras partidas, señalando y graficando a “el predio” sobre ámbito sin antecedente registral; **iv)** se trata de un terreno de naturaleza rústico, tipo eriazos, conforme consta en el Informe de Inspección Técnica realizada el 28 de julio de 2024; **v)** no cuenta con zonificación; **vi)** según el “PSFL”, no presenta edificación, ocupación, ni posesionario; situación que se corrobora en la imagen satelital de Google Earth del 15 de agosto de 2023, evidenciando además que se encuentra parcialmente sobre una carretera tipo trocha carrozable y lo restante sobre terreno con vegetación propia de la zona; **vii)** no se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con pueblo formalizado, monumento arqueológico prehispánico, concesión minera, línea de transmisión eléctrica o de gas, faja marginal, área natural protegida, zona de amortiguamiento, red vial, zona de riesgo no mitigable, ni ecosistema frágil; **viii)** según el “PSFL”, de la revisión a la plataforma web de OSINERGMIN, se precisa que recae totalmente sobre área de concesión de la empresa ELECTRO DUNAS; **ix)** según el “PSFL”, del visor SIGRID – CENEPRED, recae totalmente sobre un ámbito con niveles de susceptibilidad por inundación a nivel regional muy bajo o nulo y bajo; y recae totalmente sobre un ámbito con niveles de susceptibilidad por movimientos en masa a nivel regional alta; **x)** en

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

⁶ De la revisión de la partida corresponde a la inscripción de la Unidad Catastral 000350 a favor del Sr. Guillen Tovar Enrique; siendo que, de la información aportada en el visor web de SUNARP se encuentra en el datum PSAD56, y al no ser posible la descarga de la base grafica no se ha podido desvirtuar la superposición de “el predio” con la partida señalada.

los documentos técnicos presentados se visualiza que "el predio" colinda por el lindero Sur con la Comunidad Campesina Tantará; no obstante, de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios – BDPI del MINCUL y el visor SICAR de MIDAGRI, se advierte que "el predio" se superpone parcialmente con la referida Comunidad; **xi)** de la consulta en el visor SICAR de MIDAGRI y el visor web de SUNARP, se advierte que "el predio" se superpone parcialmente sobre la Unidad Catastral n.º 000350 inscrita en la partida registral n.º 11014536 del Registro de Predio de la Oficina Registral de Huancavelica, a favor del Sr. Enrique Guillen Tovar, la cual se encuentra aportada gráficamente en el sistema datum PSAD56; situación no advertida en su Plan de Saneamiento Físico Legal.; y, **xii)** se cumplió con presentar los documentos técnicos de "el predio" que sustenta el "PSFL", firmados por verificador catastral autorizado.

18. Que, mediante Oficio n.º 01377-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 18 de junio de 2024 [en adelante, "el Oficio" (fojas 33 y 34)], esta Subdirección comunicó a la "ANIN" las observaciones descritas en los numerales en los ítems **x)** y **xi)** del informe citado en el décimo séptimo considerando de la presente resolución, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del "Reglamento de la Ley n.º 30556", modificado mediante Decreto Supremo n.º 155-2019-PCM⁷.

19. Que, en el caso concreto, "el Oficio" fue notificado el **18 de junio de 2024** a través de la casilla electrónica⁸ de la "ANIN", conforme figura en el acuse de recibo (foja 36); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo n.º 004 2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley n.º 27444"); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 25 de junio de 2024**; habiendo la "ANIN", dentro del plazo, remitido el Oficio n.º D00001487-2024-ANIN/DGP y anexos, el 25 de junio de 2024 [S.I. n.º 17696-2024 (fojas 38 al 59)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en "el Oficio".

20. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la "ANIN", mediante Informe Preliminar n.º 00493-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 1 de julio de 2024 (fojas 60 al 62) e Informe Técnico Legal n.º 00000-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 00 de agosto de 2024, se concluyó:

- i) Respecto a la superposición con la Comunidad Campesina Tantará**, la "ANIN" presentó nuevo "PSFL" y nueva documentación técnica (*plano perimétrico, de diagnóstico y gráficos*) la cual se encuentra firmado por el Ing. Cesar Augusto Mamani Cruz CIP 83363 – Verificador Catastral de código N° 010683VCPZRIX; precisando que, si bien es cierto, de la plataforma web del SICAR se visualiza superposición, en 13,00 m², con la referida comunidad campesina, se advierte que esta superposición es visual; por lo que, que a fin de descartar dicha superposición se procedió al análisis que se muestra a continuación: **a)** de la consulta a la base gráfica de predios rurales proporcionada por la fuente oficial de SUNARP, se advierte que, de acuerdo al sistema de referencia UTM PSAD56, la Comunidad Campesina de Tantará se encuentra inscrita en la partida N.º 40004993, observándose que "el predio" no se encuentra superpuesto a la referida comunidad y que, más bien, se encontraría colindante a esta. Asimismo, se descargó el cuadro de datos técnicos de la citada comunidad en el visor SUNARP, en sistema de referencia UTM WGS84, verificándose que no existe superposición entre la comunidad y "el predio"; y, **b)** del análisis al título archivado n.º 1407 que fue solicitado

⁷ "El PSFL del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2. (...) "La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)"

⁸ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera: "4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".

al GORE Huancavelica, correspondiente a la Comunidad Campesina de Tantar inscrita en la partida N 40004993; en el cual obra el plano georreferenciado con el que se inmatricul, el mismo que fue emitido por COFOPRI del ao 2012⁹; siendo que, al digitalizar las coordenadas obtenidas del referido plano, se visualizaron los lmites perimtricos de la referida comunidad, los cuales coinciden (teniendo en cuenta el rango de tolerancia) con la base grfica proporcionada por SUNARP; por lo que, la “ANIN” concluy que la partida registral N. 40004993 de la base grfica de SUNARP, ha sido reconstruida teniendo en cuenta aquel ttulo archivado; y en consecuencia, determino que “el predio” no se superpone con la partida N. 40004993 de propiedad de la Comunidad Campesina Tantar. Aunado seala que, de las fotografas consignadas en la ficha de inspeccin de campo se corroboraran que no hay posesin sobre “el predio”.

- ii) **Respecto a la superposicin parcial sobre la Unidad Catastral n. 000350**, la “ANIN” present nuevo “PSFL” e informe de inspeccin tcnica, precisando que, si bien es cierto, de la plataforma web del SICAR se visualiza superposicin, en 6,00 m², con la referida unidad catastral; no obstante, de la consulta a la base grfica de predios rurales proporcionada por la fuente oficial de SUNARP, en donde se observ que “el predio” no se encuentra superpuesto a la referida unidad catastral y que, ms bien, se encontrar colindante a esta; situacin que se corrobora con el Plano Diagnstico presentado, firmado por el Ing. Cesar Augusto Mamani Cruz (CIP 83363 – Verificador Catastral de cdigo N. 010683VCPZRIX), pues se grafica a “el predio” colindante a la Unidad Catastral n. 000350 Asimismo, la “ANIN” precisa que, de la informacin levantada en campo, se descarta superposicin con la unidad catastral n. 000350, inscrita a favor del Sr. Enrique Guillen Tovar en la partida registral n. 11014536 del Registro de Predio de la Oficina Registral de Huancavelica.

De lo sealado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 58.2 del artculo 58 del “Reglamento de la Ley N. 30556”, el cual establece que, la informacin brindada por el solicitante, tanto en la documentacin presentada como la consignada en el informe diagnstico y propuesta de saneamiento fsico legal, adquieren la calidad de declaracin jurada; por lo que, esta Subdireccin tomar como vlida la documentacin y declaracin presentada por la “ANIN”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes sealado, asumiendo entera responsabilidad por lo declarado en el nuevo “PSFL” y documentacin tcnica presentada.

En tal sentido, de la evaluacin efectuada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos sealados en el artculo 58 del “Reglamento de la Ley n. 30556”.

21. Que, habindose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artculo 61 del “Reglamento de la Ley n. 30556”, segn el cual, *“la existencia de cargas como: anotacin de demanda, patrimonio cultural, **concesiones**, derecho de superficie, gravmenes, actos de administracin a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trmites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del rea en relacin con la ejecucin del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolucin que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado”* (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluacin del presente procedimiento

22. Que, de la revisin del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artculo 3 del “TUO de la Ley n. 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstruccin con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha

⁹ Plano que fue derivado a la DIGESPARC (MIDAGRI) y posteriormente al GORE, conforme lo precisa la “ANIN”, el su Plan de Saneamiento Fsico Legal.

verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Huancavelica conforme lo precisado en el numeral 4.3.5.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 30.6 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n.º 30556”.

23. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del “PSFL”, así como, del Informe Preliminar n.º 00400-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, Informe Preliminar n.º 00493-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Técnico Legal n.º 00000-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley n.º 30556” y la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, no inscritos registralmente, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”.

24. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio” de naturaleza rústica de tipo eriazo, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica*”.

25. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.º 001-2021/SBN¹⁰, se dispone, entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente resolución.

26. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

27. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley n.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la “ANIN” se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la

¹⁰ Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley n.º 30556", el "Reglamento de la Ley n.º 30556", la Ley n.º 31841, el "TUO la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "Decreto Legislativo n.º 1192", la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución n.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE e Informe Técnico Legal n.º 1270-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de septiembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556, respecto del área de **243,29 m² (0.0243 ha)** ubicada en el camino de Tantarà hacia el Pueblo Joven Nuevo Amanecer, distrito de Tantarà, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Creación de los servicios protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantarà y Nuevo Amanecer del distrito de Tantarà, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas y localidad de Yauritambo del distrito de Alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chincha del departamento de Ica"*.

Artículo 2º.- La Oficina Registral de Huancavelica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n.º VIII - Sede Huancayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

MEMORIA DESCRIPTIVA - 2497906-MAT/P4-PE/PID-16

“CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASA EN ZONAS CRÍTICAS DE LAS LOCALIDADES TANTARÁ Y NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE TANTARÁ, LOCALIDAD DE BUENA VISTA DEL DISTRITO DE CAPILLAS Y LOCALIDAD DE YAURITAMBO DEL DISTRITO DE ALTO LARÁN – LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA Y LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA” CUI 2497906.

1 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

El predio es un polígono irregular que consta de cincuenta y un (51) tramos rectos, el mismo que no cuenta con antecedentes registrales. Se encuentra ubicado Camino de Tantarà hacia Pueblo Joven Nuevo Amanecer, en el distrito de Tantarà, en la provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

2 DENOMINACIÓN:

2497906-MAT/P4-PE/PID-16

3 PROPOSITO:

PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

4 DATOS GENERALES:

Tabla 1: DATOS DEL ÁREA A INSCRIBIR

DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO	HUANCVELICA
PROVINCIA	CASTROVIRREYNA
DISTRITO	TANTARA
DIRECCIÓN	CAMINO DE TANTARA HACIA PUEBLO JOVEN NUEVO AMANECER
PERÍMETRO	200.54 m.
ÁREA	243.29 m ²
ÁREA	0.0243 ha
SISTEMA DE PROYECCIÓN	UTM (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR)
DATUM	WGS-84
ZONA	18 SUR

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Junio, 2024.

5 LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

NORTE: Colinda con Red Vial HV-950, en línea quebrada de cinco (5) tramos rectos entre los vértices: 1-2 de 1.54 m, 2-3 de 1.36 m, 3-4 de 0.88 m, 4-5 de 0.80 m, 5-6 de 0.34 m.

ESTE: Colinda con Propiedad Inscrita P.E. 11014536 y área sin antecedente, en línea quebrada de veintitrés (23) tramos rectos entre los



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

Página 1 de 7

vértices : 6-7 de 3.00 m, 7-8 de 7.22 m, 8-9 de 5.29 m, 9-10 de 3.15 m, 10-11 de 0.37 m, 11-12 de 3.59 m, 12-13 de 1.20 m, 13-14 de 2.42 m, 14-15 de 2.47 m, 15-16 de 2.62 m, 16-17 de 2.49 m, 17-18 de 2.52 m, 18-19 de 4.66 m, 19-20 de 3.34 m, 20-21 de 0.71 m, 21-22 de 2.13 m, 22-23 de 3.38 m, 23-24 de 2.84 m, 24-25 de 9.89 m, 25-26 de 9.60 m, 26-27 de 5.38 m, 27-28 de 5.78 m, 28-29 de 10.30 m.

SUR: Colinda con la Comunidad Campesina de Tantará P.E. N° 40004993, en línea recta de un (1) tramo recto entre los vértices: 29-30 de 5.51 m.

OESTE: Colinda con Red Vial Vecinal HV-950, en línea quebrada de doce (12) tramos rectos entre los vértices: 30-31 de 2.10 m, 31-32 de 5.99 m, 32-33 de 18.18 m, 33-34 de 9.28 m, 34-35 de 16.2 m, 35-36 de 2.40 m, 36-37 de 2.13 m, 37-38 de 2.2 m, 38-39 de 3.38 m, 39-40 de 10.94 m, 40-41 de 1.68 m, 41-42 de 1.75 m, 42-43 de 1.58 m, 43-44 de 2.16 m, 44-45 de 2.18 m, 45-46 de 1.71 m, 46-47 de 1.59 m, 47-48 de 1.07 m, 48-49 de 1.25 m, 49-50 de 1.52 m, 50-51 de 2.35 m, 51-1 de 4.12 m

6 CUADRO DE COORDENADAS:

Tabla 2: DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A INSCRIBIR

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADA UTM - WGS84		COORDENADA UTM - PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	1.54	175°26'47"	430240.9136	8554219.8088	430463.9621	8554586.5087
2	2-3	1.36	175°42'42"	430242.0658	8554220.8307	430465.1143	8554587.5307
3	3-4	0.88	177°4'45"	430243.1506	8554221.6566	430466.1991	8554588.3566
4	4-5	0.8	177°53'30"	430243.8758	8554222.1525	430466.9244	8554588.8524
5	5-6	0.34	179°31'3"	430244.5522	8554222.5793	430467.6007	8554589.2793
6	6-7	3	36°43'15"	430244.8399	8554222.7575	430467.8884	8554589.4574
7	7-8	7.22	167°58'18"	430243.7414	8554219.9699	430466.7899	8554586.6699
8	8-9	5.29	169°35'27"	430239.7500	8554213.9480	430462.7985	8554580.6479
9	9-10	3.15	198°41'56"	430236.0774	8554210.1377	430459.1259	8554576.8376
10	10-11	0.37	228°44'25"	430234.7342	8554207.2894	430457.7827	8554573.9893
11	11-12	3.59	145°23'33"	430234.8798	8554206.9546	430457.9283	8554573.6545
12	12-13	1.2	164°15'40"	430234.1873	8554203.4298	430457.2358	8554570.1298
13	13-14	2.42	212°6'36"	430233.6474	8554202.3635	430456.6959	8554569.0634
14	14-15	2.47	169°4'51"	430233.8688	8554199.9574	430456.9173	8554566.6574
15	15-16	2.62	162°29'35"	430233.6248	8554197.4967	430456.6733	8554564.1966
16	16-17	2.49	203°43'10"	430232.5924	8554195.0844	430455.6409	8554561.7844
17	17-18	2.52	175°19'39"	430232.6163	8554192.5990	430455.6648	8554559.2990
18	18-19	4.66	177°25'46"	430232.4350	8554190.0841	430455.4835	8554556.7841
19	19-20	3.34	183°49'45"	430231.8924	8554185.4599	430454.9409	8554552.1598
20	20-21	0.71	205°25'37"	430231.7253	8554182.1210	430454.7739	8554548.8209
21	21-22	2.13	158°28'55"	430231.9984	8554181.4638	430455.0469	8554548.1637
22	22-23	3.38	186°7'35"	430232.0372	8554179.3379	430455.0857	8554546.0378
23	23-24	2.84	183°8'16"	430232.4595	8554175.9816	430455.5080	8554542.6815
24	24-25	9.89	182°0'11"	430232.9673	8554173.1901	430456.0158	8554539.8900
25	25-26	9.6	174°35'24"	430235.0769	8554163.5243	430458.1254	8554530.2243
26	26-27	5.38	174°17'16"	430236.2301	8554153.9985	430459.2786	8554520.6984
27	27-28	5.78	182°30'41"	430236.3418	8554148.6180	430459.3903	8554515.3180



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADA UTM - WGS84		COORDENADA UTM - PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
28	28-29	10.3	184°3'44"	430236.7148	8554142.8525	430459.7633	8554509.5525
29	29-30	5.51	148°45'45"	430238.1069	8554132.6422	430461.1554	8554499.3421
30	30-31	2.1	24°51'40"	430235.9109	8554127.5855	430458.9594	8554494.2854
31	31-32	5.99	183°35'54"	430235.8600	8554129.6891	430458.9085	8554496.3890
32	32-33	18.18	180°13'6"	430235.3397	8554135.6532	430458.3882	8554502.3531
33	33-34	9.28	183°33'7"	430233.6903	8554153.7631	430456.7389	8554520.4630
34	34-35	16.2	180°16'23"	430232.2776	8554162.9356	430455.3261	8554529.6356
35	35-36	2.4	176°48'52"	430229.7356	8554178.9321	430452.7842	8554545.6321
36	36-37	2.13	177°16'35"	430229.4912	8554181.3210	430452.5397	8554548.0210
37	37-38	2.2	178°8'47"	430229.3751	8554183.4509	430452.4236	8554550.1508
38	38-39	3.38	176°18'25"	430229.3264	8554185.6532	430452.3749	8554552.3532
39	39-40	10.94	176°50'41"	430229.4697	8554189.0348	430452.5182	8554555.7347
40	40-41	1.68	179°14'34"	430230.5334	8554199.9189	430453.5819	8554566.6188
41	41-42	1.75	175°14'37"	430230.7193	8554201.5927	430453.7679	8554568.2927
42	42-43	1.58	177°43'1"	430231.0566	8554203.3123	430454.1051	8554570.0123
43	43-44	2.16	175°53'11"	430231.4221	8554204.8492	430454.4706	8554571.5491
44	44-45	2.18	175°42'8"	430232.0728	8554206.9138	430455.1213	8554573.6138
45	45-46	1.71	176°15'41"	430232.8827	8554208.9398	430455.9312	8554575.6397
46	46-47	1.59	176°9'45"	430233.6208	8554210.4853	430456.6693	8554577.1852
47	47-48	1.07	178°24'4"	430234.3996	8554211.8694	430457.4481	8554578.5694
48	48-49	1.25	176°39'21"	430234.9502	8554212.7870	430457.9987	8554579.4870
49	49-50	1.52	178°30'59"	430235.6536	8554213.8178	430458.7021	8554580.5177
50	50-51	2.35	175°30'42"	430236.5421	8554215.0500	430459.5906	8554581.7500
51	51-1	4.12	176°24'20"	430238.0589	8554216.8398	430461.1074	8554583.5398
PERIMETRO (m)				200.54 m.			
AREA (m²)				243.29 m²			
AREA (ha)				0.0243 ha			

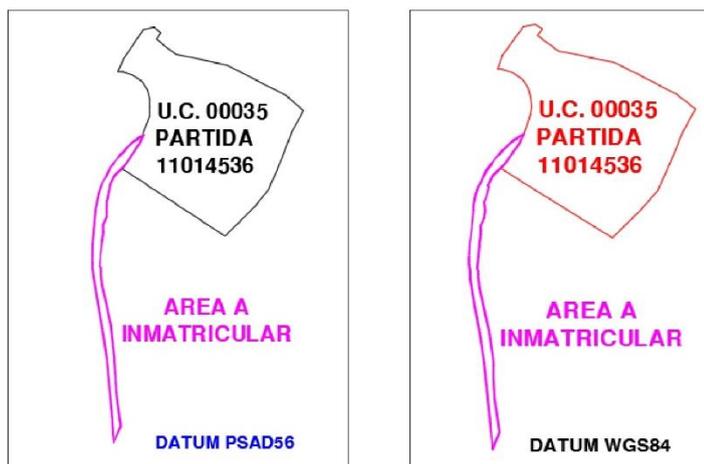
Fuente: Consorcio Icafal - Flesan, Junio, 2024.

a) Observaciones Adicionales.

- La documentación técnica adjunta al presente informe, se encuentra georreferenciada en datum UTM, WGS 84, zona 18 sur, asimismo se adjunta las coordenadas en datum PSAD56, a fin de evitar superposiciones con polígonos registrales colindantes.
- De la consulta realizada al geoportal SICAR- MIDAGRI, se observa una superposición con la U.C. 000350 (6.00m2), advirtiéndose que esta superposición es de manera visual es decir de manera referencial, es por ello que se consultó a la base de predios rurales, proporcionada por la fuente oficial SUNARP, donde esta U.C. 000350 se encuentra inscrito en la partida 11014536, y se descartó que el área a inmatricular se encuentre superpuesto a la U.C. 000350, ni a ninguna otra unidad catastral. (ver imagen siguiente), visualizándose que se encuentra colindante a nuestra área a inmatricular. Asimismo, en campo se descarta superposición con la U.C.000350, por ende se adjunta la ficha de inspección técnica con fotografías que evidencian lo mencionado.



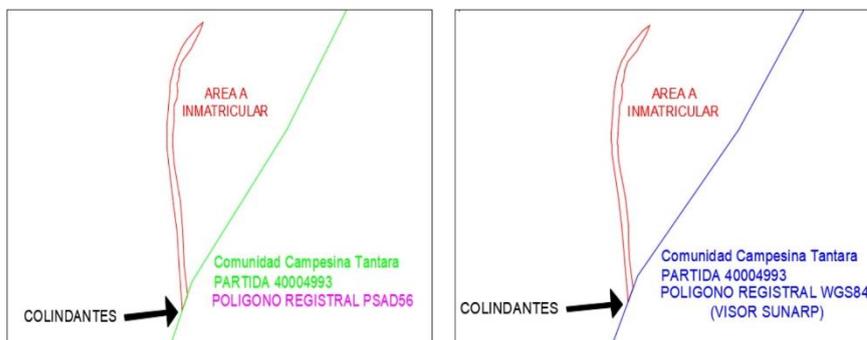
CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX



Fuente: SUNARP

*Asimismo del geoportal SICAR- MIDAGRI, se observa una superposición con la comunidad campesina de Tantara (aprox. 13.00m2), advirtiendo que esta superposición es de manera visual es decir de manera referencial; para descartar dicha superposición se procedió al análisis que se muestra a continuación:

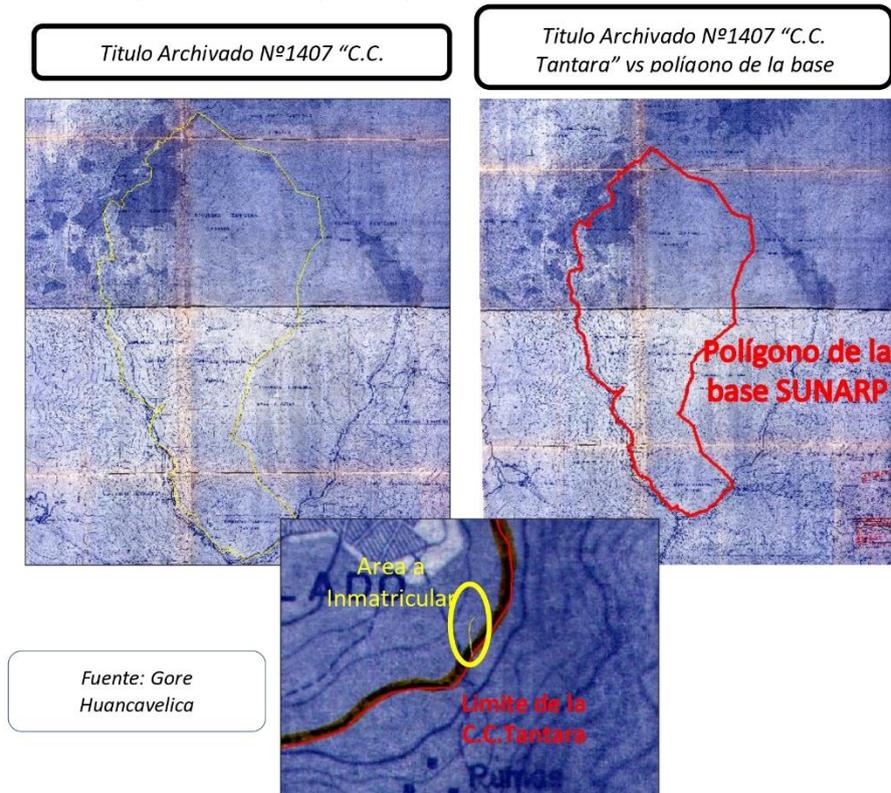
- a) Se consultó a la base de predios rurales, proporcionada por la fuente oficial SUNARP, donde la Comunidad Campesina de Tantara se encuentra inscrito en la partida N°40004993, en sistema de referencia UTM PSAD56, la cual se observó que el área a inmatricular, **NO** se encuentra superpuesto a la comunidad campesina de Tantara, y que más bien se encontrarían colindantes. Asimismo, se descargó el cuadro de datos técnicos del visor SUNARP en sistema de referencia UTM WGS84, respecto a la Comunidad Campesina de Tantara, verificándose que **NO** existe superposición entre la comunidad y nuestra área a inmatricular, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:



Fuente: SUNARP


CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
 INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
 Código Verificador Catastral SUNARP
 010683VCPZRIX

- b) Se solicitó al GORE Huancavelica el Título Archivado N°1407, correspondiente a la Comunidad Campesina de Tantara inscrita en la Partida N° 40004993, donde dentro de la información que consigna dicho título se encontró un Plano georreferenciado con el que se inmatriculo, emitida por COFOPRI del año 2012, la cual fue derivada a la DIGESPARC(MIDAGRI) y posteriormente al GORE. En primera instancia dicho Plano se georreferencio en la herramienta Arcgis, en base a las coordenadas que mostraban; luego se procedió a digitalizar los límites perimétricos de la comunidad sobre lo que consigna dicho plano. Posterior a ello se observa que dicha delimitación realizada del plano de Título archivado, coincide (bajo cierto rango de tolerancia) con la base grafica proporcionada por la fuente oficial SUNARP, es así que la base registral de la Partida N°40004993 que nos proporciona SUNARP ha sido reconstruido en base a este título archivado, concluyendo que el polígono registral de la Comunidad Campesina de Tantara que nos proporciona SUNARP, sería tomado como análisis para definir nuestro límite sur de nuestra área a inmatricular, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:



Es así que se concluye que el área a inmatricular NO se superpone con la partida N° 11014536 ni con la partida N°40004993 perteneciente a la C.C. Tantara. Adicional a ello se adjunta fotografías consignadas en la ficha de inspección de campo que corroborarían que no hay posesión sobre nuestra área a inmatricular.


CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

- De la consulta realizada al portal de PROVIAS NACIONAL y MTC y de la inspección técnica de campo realizada de fecha 25.07.2023, se advierte que el área a inmatricular colinda con una red vial vecinal con código HV-950 y ruta Emp. HV-114 (Tantara) - Llanças. Al respecto no se ha identificado información respecto al ancho vial, sin embargo, según la inspección técnica de campo se ha identificado que posee un ancho de 5.00 metros aproximadamente, no existiendo superposición. Asimismo, no limita el trámite del procedimiento de primera inscripción de dominio, ya que se han realizado las gestiones correspondientes con el fin de no perjudicar el funcionamiento de dicha vía.
- El área para inmatricular de 243.29 m2 (0.0243 ha) se encuentra en su totalidad dentro de un área de mayor extensión de 61,220.01 m2 (6.1220 ha), con Certificado de búsqueda catastral de publicidad N° 2024-2045935, en el cual dentro de sus conclusiones se indica lo siguiente:

II. Evaluación Técnica

- 1.4. Luego de la digitalización y ubicación, en contraste con la Base Gráfica Registral (BGR) en proceso de actualización, el polígono se superpone con las siguientes inscripciones: 40004993, P11126552, P11126814, P11126816, P11126809, P11126529, P11126530, P11126552, P11126805, P11126517, 11014529, 11014048, 11014928, 11014524, 11014533, 11014534, 11014536, 11014537, 11014538, 11014539, 11014558, 11014298, 11014049, 11014554, 11014540, 11014292, 11014541, 11014904, 11014528, 11014905, 11014369, 11014291, 11014299, 11014922, 11014371, 11014370, 11022942, 11022941.

Adicionalmente, se deja constancia sobre lo siguiente:

- Parte del área en estudio se encuentra sobre título pendiente N°791493-2024 y 967576-2024.
- El área en estudio no se encuentra sobre un área Natural Protegida, zona de amortiguamiento, zona arqueológica.

III. Conclusiones

- 3.1. Realizado el análisis se concluye que el polígono en consulta se superpone sobre las siguientes inscripciones: 40004993, P11126552, P11126814, P11126816, P11126809, P11126529, P11126530, P11126552, P11126805, P11126517, 11014529, 11014048, 11014928, 11014524, 11014533, 11014534, 11014536, 11014537, 11014538, 11014539, 11014558, 11014298, 11014049, 11014554, 11014540, 11014292, 11014541, 11014904, 11014528, 11014905, 11014369, 11014291, 11014299, 11014922, 11014371, 11014370, 11022942, 11022941.

Del área restante, según BGR, no se encontró antecedente registral que lo involucre.

- Si bien es cierto, en el área de 61,220.01 m2 (6.1220 ha) con Certificado de Búsqueda Catastral de publicidad N° 2024-2045935 se advierte superposición gráfica parcial 38 partidas registrales antes mencionadas. Al respecto, se precisa que el área para inmatricular corresponde a una extensión menor y que no se encuentra inmersa en el ámbito de superposición con dichas partidas, por lo tanto, se infiere que el área solicitada se encuentra en un ámbito que no cuenta con antecedente registral.
- Respecto a los títulos pendientes N° 791493-2024 y 967576-2024 identificados en el Certificado de Búsqueda Catastral de publicidad N° 2024-2045935, se precisa que el área para inmatricular corresponde a una extensión menor y que no se



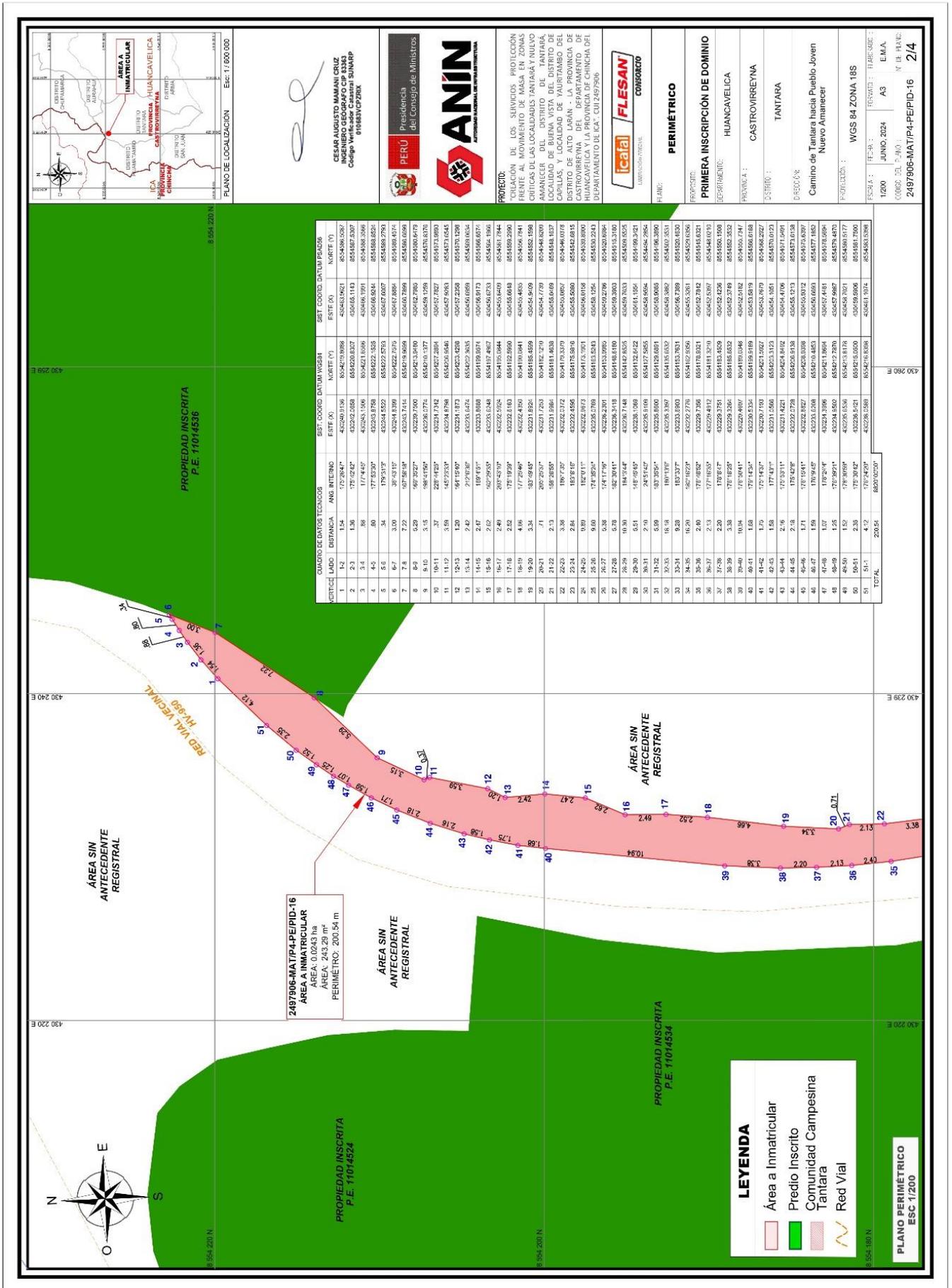
CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

encuentra inmersa en el ámbito de superposición con dichos títulos

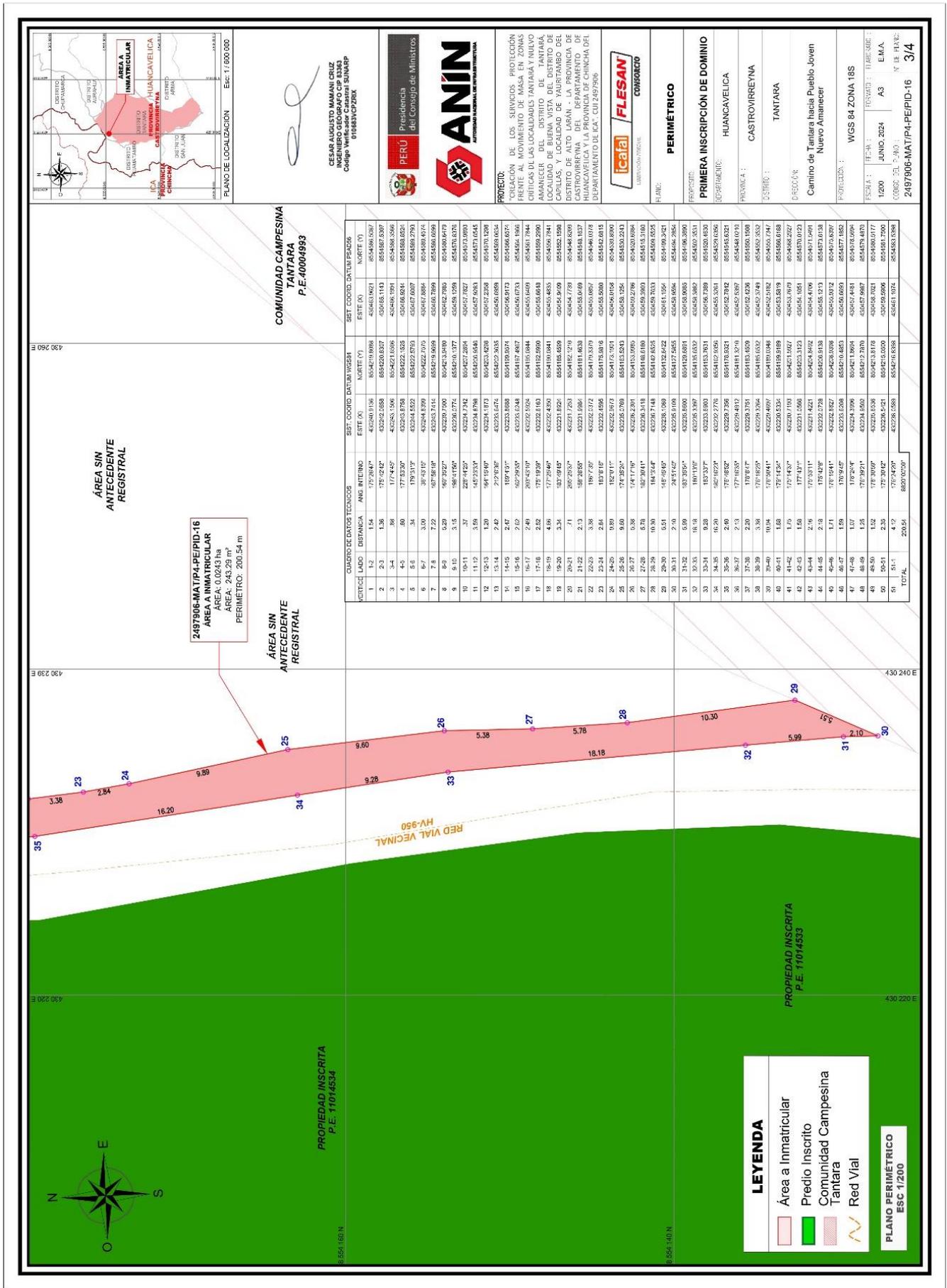
- En ese sentido, se solicita el procedimiento de primera inscripción de dominio del área de 243.29 m2 (0.0243 ha) con código 2497906-MAT/P4-PE/PID-16.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX



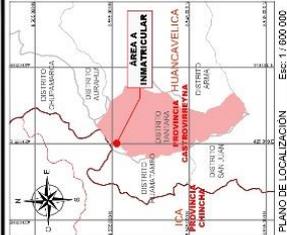
Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 792P971592



2497906-MAT/PAL/PE/ID-16
 ÁREA A INMATRICULAR
 ÁREA: 0.0243 Ha
 PERÍMETRO: 200.54 m

ÁREA SIN ANTECEDENTE REGISTRAL

COMUNIDAD CAMPESINA
 TANTARA
 P.E. 40004983



ESCALA: 1:100,000

CEJAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
 Ingeniero Civil
 Código Verificador Catastral: S1NARP
 01683VCP29K



PROYECTO: "RELACION DE LOS SERVICIOS PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASAS EN ZONAS DE ALTO RIESGO PARA EL DESARROLLO DEL MANEJO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA TANTARA, LOCALIDAD DE BUENA VISTA DEL DISTRITO DE CAPILLAS, Y LOCALIDAD DE YAUPTAMBO DEL DISTRITO DE ATO LARÁN - LA PROVINCIA DE TANTARA, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA, REGION HUANCAMELICA, PERU." CUI: 2497906



PERIMÉTRICO

PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

HUANCAMELICA

CASTROVIRREYNA

TANTARA

Caminero de Tantara hacia Pueblo Joven
 Nuevo Amanecer

PROYECTO: 2497906-MAT/PAL/PE/ID-16
 FECHA: 2024
 COMERCIAL: A3
 E.M.A.
 CONDICIÓN: 35
 Nº DE PLANOS: 3/4

CUADRO DE DATOS TECNICO		SER. COORD. DAT. N. URSINA		SER. COORD. DAT. N. URSINA	
NÚMERO	ORDEN	EASTE (X)	NORTE (Y)	EASTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	154	17576647	8545191808	8545361267
2	2-3	136	17576247	8545201037	8545873007
3	3-4	88	17744257	8545211696	8545883566
4	4-5	80	17753307	8545222325	8545893824
5	5-6	34	17913177	8545241522	8545892794
6	6-7	300	18103107	8545262076	8545918074
7	7-8	722	18708107	8545291809	8545946099
8	8-9	929	18739277	8545321000	8545981679
9	9-10	515	198141907	8545350774	8546019296
10	10-11	37	228744207	8545377284	8546057803
11	11-12	358	145735317	8545394198	8546101043
12	12-13	140	191104007	8545423038	8546147200
13	13-14	242	18971637	8545452055	8546193357
14	14-15	242	18971637	8545481074	8546239514
15	15-16	242	18971637	8545510093	8546285671
16	16-17	249	201855007	8545539112	8546331828
17	17-18	252	172183907	8545568131	8546377985
18	18-19	466	17729467	8545597150	8546424142
19	19-20	334	18370467	8545626169	8546470299
20	20-21	71	20129377	8545655188	8546516456
21	21-22	213	18878867	8545684207	8546562614
22	22-23	368	18971637	8545713226	8546608771
23	23-24	284	18376107	8545742245	8546654928
24	24-25	980	18270177	8545771264	8546701085
25	25-26	980	17439267	8545800283	8546747242
26	26-27	52	18270177	8545829302	8546793400
27	27-28	870	18270177	8545858321	8546839557
28	28-29	1030	18475447	8545887340	8546885714
29	29-30	651	148709407	8545916359	8546931871
30	30-31	210	24151427	8545945378	8546978028
31	31-32	590	183735047	8545974397	8547024185
32	32-33	1818	18611107	8546003416	8547070342
33	33-34	928	18373377	8546032435	8547116500
34	34-35	1620	186710247	8546061454	8547162657
35	35-36	240	175786927	8546090473	8547208814
36	36-37	213	177110507	8546119492	8547254971
37	37-38	230	17976177	8546148511	8547301128
38	38-39	338	17976177	8546177530	8547347285
39	39-40	338	17976177	8546206549	8547393442
40	40-41	188	172743247	8546235568	8547439600
41	41-42	170	172743247	8546264587	8547485757
42	42-43	150	172743247	8546293606	8547531914
43	43-44	216	172743247	8546322625	8547578071
44	44-45	218	17542407	8546351644	8547624228
45	45-46	171	172743247	8546380663	8547670385
46	46-47	159	17079457	8546409682	8547716542
47	47-48	1107	17929407	8546438701	8547762699
48	48-49	125	172743247	8546467720	8547808856
49	49-50	152	172743247	8546496739	8547855013
50	50-51	230	172743247	8546525758	8547901170
51	51-52	412	172743247	8546554777	8547947327
52	52-53	220	182006007	8546583796	8547993484
TOTAL		8820	8820	8546612815	8548039642

LEYENDA

- Área a Inmatricular
- Predio Inscrito
- Comunidad Campesina
- Tantara
- Red Vial

PLANO PERIMETRICO
 ESC 1/200